

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA PAULA MORENO SANDOVAL
EN CONTRA DE ALBERTO GUZMÁN ORTIZ (Queja) Rad: 11001-31-10-001-
2019-00330-01**

Decide el Tribunal el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el del 10 de junio de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, el demandado solicitó declarar la nulidad de la notificación que le fue remitida por correo electrónico el día 2 de octubre de 2020, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, *“toda vez que no se hizo con los requerimientos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda y sus anexos (incluyendo el título ejecutivo) para el traslado respectivo, lo cual se evidencia con copia del mismo correo que se aporta”*.

2. El Juzgado negó la solicitud de nulidad en auto del 10 de junio de 2021, tras hacer un parangón entre el régimen de notificaciones del Código General del Proceso, las modificaciones al respecto incorporadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y recabar en que esta última normativa entró a regir el 4 de junio de 2020, concluyó, por la época para la cual iniciaron las diligencias de notificación personal el 9 de marzo de 2020, que ésta *“operó conforme al Código General del Proceso”*, por razón de lo previsto en el artículo 624 de dicho ordenamiento, modificadorio del *“artículo 40 de la Ley 153 de 1887”*, de modo que *“la demanda y anexos debió solicitarla dentro de la oportunidad el accionado al despacho, para este caso, la fecha última conforme*

la remisión del aviso, que de conformidad con el artículo 292 del Código General del proceso se contabiliza de la siguiente manera:

“02 de octubre del 2020: Remisión de aviso.

“05 de octubre del 2020: Se surte la notificación.

“06, 07 y 08 de octubre: Solicitud de copias (Artículo 91 ibíd.)

“09 al 23 de octubre: 10 días para proponer excepciones. (Art. 442 ibíd.)”

No obstante, indicó, *“teniendo en cuenta que no existe consulta en línea de proceso, remítasele a la parte pasiva copia del expediente”.*

3. Inconforme, la apoderada interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, no se cumplieron los requisitos del artículo 291 del CGP, *“para que el envío, vía correo electrónico, de la citación para notificación personal a mi mandante, fuera válido”,* dado que se incumplió lo concerniente al *“acuse de recibo”*, conforme lo prevé el numeral 3º, del inciso 5º del CGP, luego *“no se puede presumir que la citación enviada a mi mandante haya sido recibida por el, tal y como lo señala el artículo 292, numeral 3º, inciso 5º arriba citado del C.G.P. y por ende, que sea válida para que él hubiera podido ejercer su derecho a la defensa”,* esto, dice, *“explica el por qué el señor ALBERTO GUZMAN (sic) nunca recibió dicha citación para notificación personal y que solo le llegara el aviso que le fuera enviado, a través de la entidad ENVIAMOS, el 2 de octubre de 2020, del cual, si obra ACUSE DE RECIBO POSITIVO en la certificación de envío por correo electrónico del mismo, que obra a folio 381 del expediente digital, de fecha 5 de octubre de 2020, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292, inciso 5º del C.G.P.”.*

Y concluyó, *“Dicho envío [9 de marzo] fue el que dio origen a la solicitud de nulidad que fuera negada, dado que, como fue el primero que recibió, por encontrarse ya para esa época vigente el Decreto 806 del 2020, lo que procedía era la notificación a mi mandante conforme lo dispuesto en el artículo 8º del mismo y no en los artículos 291 y 292 del C.G.P., citados”,* en todo caso, agrega, *“como la suscrita apoderada, actuó en el proceso por primera vez el 12 de noviembre del 2020, para pedir la nulidad mencionada, dando a entender con ello, que el señor ALBERTO GUZMAN conocía del proceso de la referencia y del mandamiento ejecutivo, lo procedente era solicitar se tuviera por notificado al mismo del mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.”.* Solicita, por tanto, declarar la nulidad y en su lugar, tener por notificado al demandado por conducta concluyente, de tal forma que empiece a correr el término para ejercer el derecho de defensa.

4. Por auto del 19 de agosto de 2021, el Juzgado mantuvo la decisión y negó la concesión del recurso de apelación, por improcedente, determinación última cuestionada por el inconforme mediante los recursos de reposición y en subsidio queja, *“la suscrita apoderada considera que el recurso de apelación interpuesto ha debido ser concedido, toda vez que precisamente el artículo 321, numeral 6° del C.G.P., señala que es apelable el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, que es precisamente el que fue objeto de dicho recurso”*.

5. En proveído del 19 de agosto de 2019, el Juzgado mantuvo la decisión, *“Si bien es cierto el artículo 321 ibíd., en su numeral 5° establece que son apelables las providencias que rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva, no es menos cierto que desde su enunciado condiciona tales providencias a las que se profieran en procesos de primera instancia, excluyendo los de única, como el que nos ocupa, que por disposición del legislador se encuentra dentro de este tipo, cuando lo enlisto (sic) en el numeral 7° del artículo 21 del estatuto procesal, que consagra la competencia de los jueces de familia en única instancia”*. Por último, ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que se surta el recurso de queja, que pasa a resolverse con las siguientes y necesarias,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja, procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, tiene por finalidad examinar si esa decisión es o no legal, y al efecto determinar si aquellos son o no procedentes, cuando se han cumplido los requisitos necesarios para su concesión, tal cual lo prevé el artículo 352 del CGP, según el cual *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso de apelación, son los siguientes:

a) Apelabilidad de la decisión, por cuanto sólo están sujetas a este medio de control, las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, o en norma especial.

b) Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por tener la calidad de parte en el proceso o tercero interviniente.

c) Interés para interponer el recurso, asociado a la afectación patrimonial o jurídica que pudiera derivar de la decisión recurrida y,

d) Oportunidad para impugnar, referida al término dentro del cual se debe proponer el recurso respectivo, ya en el acto de notificación, o en el término de ejecutoria.

3. De los indicados requisitos, el Tribunal echa de menos el enunciado en el literal a), pues, ciertamente la decisión que el inconforme pretende cuestionar mediante el recurso de apelación, no es susceptible de dicho medio impugnatorio, si bien el numeral 5° del artículo 321 del CGP le otorga apelabilidad al auto que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, lo cierto es que la providencia del 10 de junio de 2021 fue dictada en un proceso de única instancia, según la atribución de competencia consagrada en el artículo 21 del CGP, concretamente el numeral 7° que asigna a los jueces de familia, en única instancia, el conocimiento de *“los procesos de fijación, aumento, disminución exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”*, con lo que claramente se establece la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, en consideración a la naturaleza del asunto, que no a su cuantía, temática a propósito de la cual, la H. Corte Suprema de Justicia recientemente dijo *“el recurso de apelación frente al auto que niega el mandamiento compulsivo resultaba improcedente por tratarse de un proceso de única instancia”* (STC6001 del 27 de mayo de 2021, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

4. En esas circunstancias, el recurso de apelación no es el mecanismo idóneo en este particular caso, para revisar si la notificación del demandado se hizo o no con apego a la legalidad y con respeto de las garantías procesales y fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, al ser el proceso ejecutivo de alimentos un asunto que se tramita en única instancia, sin perjuicio de otras vías a las cuales pudiera acudir con ese fin de considerarlo necesario, máxime cuando aquí ya existe orden de seguir adelante la ejecución.

5. Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, habrá que declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto en este asunto, como quiera que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia, trámite especial fundado en la naturaleza o especialidad del asunto, que prevalece sobre las reglas de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0415a77a63c800a31e129ca6dd0a8378e06b9c516bf0e1f1e73934697066e10

Documento generado en 01/12/2021 06:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>